



5.6.3 El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

En el continente americano, la Organización de los Estados Americanos (OEA) estableció derechos y libertades fundamentales de las personas, así como obligaciones de los Estados miembro que dieron pie a la consolidación de mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos en la región.

El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos comprende dos procesos perfectamente diferenciados, basados por un lado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y por otro lado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José (Costa Rica). Mientras que el proceso basado en la Carta es aplicable a todos los Estados Miembros de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es jurídicamente obligatoria sólo para los Estados Partes.

La Convención fue adoptada en 1969 y está en vigor desde 1978, se centra en los derechos civiles y políticos, pero se ve complementada por un Protocolo Facultativo (1988-1999) que recoge derechos económicos, sociales y culturales: Pacto de San Salvador.

De los 35 Estados Miembros de la OEA, a septiembre de 2013, son parte en la Convención veintitrés¹. Para los Estados que no han ratificado la Convención, se aplica la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ante la Comisión Interamericana. Los Estados partes en la Convención Americana deben aceptar además la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Para México es vinculante la Convención Americana desde 1981 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana en 1999.²

La Convención prevé un procedimiento de denuncias entre Estados y de denuncias de particulares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un órgano cuasi judicial de vigilancia con sede en Washington D. C., y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situada en San José (Costa Rica).

5.6.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

¹ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay. Ratificaciones consultables en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm (septiembre 2013)

² Publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981 y el 24 de febrero de 1999 respectivamente.



5.6.3.1.1 Antecedentes

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) fue creada en 1959 en la V Reunión Extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; en un principio tenía una función modesta, pues se le confió únicamente la promoción de los derechos humanos. El 25 de mayo de 1960 el Consejo Permanente de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión, que le otorgó el *status* de entidad autónoma de la OEA, de carácter no convencional.
- Se instaló y dio inicio a sus actividades el 3 de octubre de 1960.
- En 1965, la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, aprobó la Resolución XXII titulada "Expansión de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" que le autorizó el conocimiento y admisión de peticiones individuales o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos.
- En 1967, mediante el Protocolo de Buenos Aires, primera reforma de la Carta de la OEA, se le otorgó a la Comisión una base convencional, con un mandato no sólo de promoción, sino también de protección de los derechos humanos, constituyéndose como un órgano principal de la OEA con competencia respecto a todos los Estados Miembros.
- En 1969, con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se confirió a la Comisión una dualidad de funciones conforme a la cual se diferenció su actuación respecto de los Estados, según éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica.

5.6.3.1.2 Composición.

- La Comisión Interamericana está compuesta por siete miembros que deben ser personas de la más alta calidad moral y reconocido conocimiento en materia de derechos humanos, quienes son elegidos a título personal y representan a todos los Estados miembros de la OEA.
- La elección se realiza en la Asamblea General de la OEA, en el período de sesiones inmediatamente anterior a la expiración del cargo de los comisionados salientes, de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros.



- Cada Estado puede presentar hasta tres candidatos, caso en el cual al menos uno deberá ser nacional de un Estado distinto al Estado proponente.
- El mandato dura cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.
- En caso de presentarse una vacante por incompatibilidad, muerte o renuncia, dicha vacante será cubierta por el Consejo Permanente de la OEA.

5.6.3.1.3 Funciones.

La función principal de la Comisión es la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos.

Asimismo, en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente y a través de los Informes Preliminar y Definitivo previstos en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los gobiernos de los Estados miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus normas constitucionales y disposiciones internas.
- Preparar los estudios e informes que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
- Solicitar a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas cautelares solicitadas por la Comisión en materia de derechos humanos.
- Atender las consultas que le formulen los Estados miembros, por medio de la Secretaría General, en cuestiones relacionadas a los derechos humanos, así como prestar la asesoría técnica que le soliciten.
- Presentar un Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Funciones con relación a los Estados miembros que no son Partes en la Convención:

- Prestar especial atención a la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV, y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Examinar las peticiones individuales y formular recomendaciones al Estado involucrado previa verificación del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.



Funciones con relación a los Estados Partes en la Convención Americana:

- Conocer las peticiones y comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos conforme al procedimiento establecido en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- Comparecer ante la Corte Interamericana en los casos previstos en la Convención (presentar demandas contra los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte);
- Solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales;
- Solicitar a la Corte opiniones consultivas;
- Presentar a la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana;
- Proponer a la Asamblea General enmiendas a la Convención.

5.6.3.1.4 Relatorías de la Comisión Interamericana.

A partir de 1990 se han desarrollado ocho relatorías y dos Unidades temáticas con el objeto de brindar atención a grupos en situación de vulnerabilidad y fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la Comisión Interamericana.³ Las relatorías son:

1. Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1990);
2. Sobre los Derechos de las Mujeres (1994);
3. Sobre los Derechos de los Migrantes (1996);
4. Especial para la Libertad de Expresión (1997);
5. Sobre los Derechos de la Niñez (1998);
6. Sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (2001);
7. Sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (2004);
8. Sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la discriminación racial (2005);

Las Unidades que se han creado son:

1. Para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex;

³ Para mayor información consultar: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp> (septiembre de 2013)



2. Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5.6.3.1.5 Trámite inicial ante la CIDH y procedimiento de admisibilidad de las peticiones individuales.

Entenderemos el trámite ante la CIDH dando respuesta a las siguientes preguntas:

¿Quién puede presentar una petición individual?

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Interno de la CIDH, pueden presentar una denuncia o petición individual por presuntas violaciones a los derechos humanos: a) cualquier persona o grupo, por sí misma o en representación de otro; b) las Organizaciones No Gubernamentales (ONG); la CIDH puede iniciar de oficio el procedimiento (artículo 24 del Reglamento Interno de la CIDH).

¿Cuándo puede presentarse la denuncia?

Deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la decisión que agota los recursos de jurisdicción interna (artículo 32 del Reglamento de la CIDH).

No debe olvidarse que los plazos en la CIDH se contabilizan en días naturales.

Es conveniente no dejar pasar mucho tiempo después de ocurridos los hechos.

¿En qué casos no es necesario agotar los recursos de jurisdicción interna para acudir a la CIDH?

Cuando: a) no exista en el derecho interno del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido a agotarlos, y c) haya retardo en la decisión de los mencionados recursos. (Artículo 46.2 de la Convención Americana).

Condiciones para presentar una petición individual

El Estado cuestionado debe haber violado uno de los derechos reconocidos en: a) la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; c) El Protocolo de San Salvador; d) El Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; e) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; f) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, g) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



El reclamante deberá haber agotado los recursos de jurisdicción interna y su petición tiene que presentarse dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de la decisión final sobre el caso por parte del tribunal correspondiente. Aunque este requisito se puede omitir cuando el recurso no exista o no sea efectivo.

La reclamación o denuncia no deberá estar pendiente de resolución en otro procedimiento internacional, por ejemplo, en el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que tiene competencia para conocer presuntas violaciones a los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (litispendencia).

¿Qué debe incluir la petición para ser válida?

Conforme al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, modificado en 2013,⁴ en su artículo 28, las peticiones dirigidas a la Comisión entre los requisitos que deben contener:

1. El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento;
8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del Reglamento; y

⁴ Para mayor información http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp (septiembre de 2013).



9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del Reglamento.

Revisión inicial de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría analiza si la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH. Si el reclamante no incurre en un error u omisión, La Secretaría transmite al Estado por la vía diplomática las partes de la petición individual en donde se describen principalmente los hechos ocurridos y requiere información o su parecer sobre la admisibilidad de la denuncia. El Estado tiene hasta 3 meses para contestar (artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH). Al responder, el Estado debe oponer las excepciones preliminares o las defensas jurídicas que tenga a su alcance.

Ahora bien, si el reclamante incurre en una omisión, la Secretaría le puede solicitar información adicional (artículos 26.2 y 29.1 del Reglamento de la CIDH). La respuesta del Estado se comunica o notifica al peticionario. Después de hacer esto, la Secretaría verifica si subsisten los motivos de la violación de los derechos humanos o si cuenta con información necesaria para analizar en forma preliminar la petición individual. Si no subsisten los motivos que agravan al quejoso o reclamante (porque ya se haya reivindicado el ejercicio de los derechos humanos conculcados), la Secretaría puede enviar el asunto al archivo y a notificar a las partes, pero antes de tomar esta decisión, la Secretaría está facultada para solicitar información adicional por escrito o en una audiencia. Si advierte que subsisten los motivos del agravio o de la petición individual, procede a preparar el informe sobre la admisibilidad. Excepcionalmente se unen la admisibilidad y el fondo en un solo informe.

Preparación del informe sobre la admisibilidad

La Secretaría tiene la facultad de presentar dicho informe al Grupo de Admisibilidad, el cual está integrado por 3 Comisionados, quienes después de analizarlo, pueden proponer la aprobación del informe de admisibilidad al pleno, si subsisten los motivos del agravio; pero si no es así, pueden sugerir, también al pleno de la CIDH, la aprobación del informe de inadmisibilidad.

La CIDH, después de verificar la existencia de los motivos del agravio a los derechos humanos del reclamante, puede aprobar el informe de admisibilidad, el cual es público en los términos del artículo 36.1 del Reglamento de la CIDH. Una vez realizado lo anterior, lo que sigue es el registro y apertura del caso.

5.6.3.1.6 Análisis de fondo.



Conforme al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, modificado en 2013,⁵ en su artículo 37.1, “con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses”. Asimismo, “antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa”.

Conforme al artículo citado, la Comisión, si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, podrá convocar a las partes a una audiencia. El art. 38 establece que “se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

La Comisión, conforme al art. 44 del Reglamento vigente:

“1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso

de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.”

1.6.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Para mayor información http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp (septiembre de 2013).



En la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se adoptó la resolución denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de estos derechos “debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”.

La Corte fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

La Convención entró en vigor en julio de 1978 y la Corte inició sus funciones en 1979.

La Corte está integrada por siete juristas elegidos a título personal por un periodo de seis años, con posibilidad de ser reelegidos en una ocasión. La corte en conjunto elige a quien detendrá las funciones de Presidente y Vicepresidente por un periodo de dos años con posibilidad de ser ratificados en su cargo.

5.6.3.2.1 Antecedentes.

El Tribunal creado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tuvo que esperar hasta la entrada en vigor de ese instrumento el 22 de mayo de 1979 para poder establecerse y organizarse. Fue durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA que los Estados parte seleccionaron a los juristas que serían a título personal electo para conformar los primeros jueces de la Corte Interamericana, la cual tuvo su primera sesión el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

En la reunión del 1 de julio de 1978 de la Asamblea General de la OEA, se tomó la decisión de aceptar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Tras ser ratificada esa decisión se llevó a cabo la ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

En el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA se aprobó el Estatuto de la Corte y en 1980, la Corte aprobó su Reglamento. En 2009 Reglamento de la Corte fue modificado, estableciendo nuevos procedimientos para los casos atendidos actualmente por el Tribunal.

5.6.3.2.2 Facultades.

1. Consultiva

De acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, únicamente los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la



interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Del mismo modo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

En el artículo 34 de la Convención, se establece que a solicitud de un Estado miembro de la Organización, la Corte está facultada para dar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Igualmente, la Corte puede pronunciarse sobre la interpretación de los preceptos de dicha Convención, así como los de otros tratados internacionales sobre derechos humanos que tengan aplicación en el Continente Americano, y puede hacerlo a solicitud de los Estados Miembros de la OEA, de la Comisión Interamericana y de otros órganos de la propia organización, en lo que les compete.

2. Contenciosa

- Esta facultad es estrictamente jurisdiccional, para resolver las demandas que pueda interponer la Comisión Interamericana o un Estado que hubiese suscrito la Convención, contra otro Estado al cual se atribuyan violaciones de los derechos humanos establecidos en la propia Convención.
- Para que dicha demanda pueda presentarse es preciso que el Estado demandado (y también el demandante, en su caso) se hubiese sometido a la competencia contenciosa de la Corte⁶, pues si bien es obligatoria la competencia de la Comisión para las reclamaciones o peticiones individuales, la jurisdiccional de la Corte debe ser reconocida expresamente por los Estados, ya sea incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, ya que únicamente la Comisión Interamericana o los Estados pueden presentar un caso ante la Corte.

5.6.3.2.3 Procedimiento.

El procedimiento ante la Corte consta de una parte escrita y otra oral:

⁶ Los Estados que han reconocido la competencia de la Corte son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.



La parte escrita se compone de la demanda, las observaciones a la demanda de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes y la contestación.

Conforme al art. 39 del Reglamento de la Corte interamericana de derechos humanos, de 2009,⁷ el Secretario comunicará la presentación del caso a: a. la Presidencia y los Jueces; b. el Estado demandado; c. la Comisión, si no es ella quien presenta el caso; d. la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.

En la contestación, que debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Estado puede aceptar los hechos o contradecirlos. Si pretende interponer excepciones preliminares, debe hacerlo también en esta oportunidad.

En la parte oral, que se realiza por medio de audiencias, se desarrollan los alegatos de las partes y se escucha a los testigos y a los expertos. Las pruebas que las partes quieran allegar al proceso deberán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, o en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. No se admitirán otras pruebas, a menos que se invoque fuerza mayor, un grave impedimento o hechos sobrevinientes. La Corte puede procurar de oficio toda prueba que estime útil para resolver el asunto. La Corte ha señalado que a diferencia de los sistemas penales internos de los Estados, el Estado inculcado deberá aportar los medios de prueba que fijen los hechos y no podrá descansar en la imposibilidad que tenga la parte demandante para generar los medios de prueba, ya que en muchos casos ellos no pueden obtenerse sino que con la ayuda del mismo Estado.

Un caso ante la Corte puede terminar por:

- sobreseimiento, si ha habido un desistimiento;
- por allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante;
- por solución amistosa; o
- por una sentencia.

Si el procedimiento termina por sentencia, ésta es definitiva e inapelable. Si la Corte estima que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá "que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" y si ello fuera procedente, "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada" (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH)

⁷ Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/reglamento/reglamento-vigente> (Septiembre 2013).



Dentro de los noventa días a contar de su notificación, las partes pueden solicitar a la Corte una interpretación del fallo, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance (Art. 67 CADH)

Los Estados Partes tienen la obligación internacional de cumplir el fallo de la Corte, pero la Corte no tiene imperio para hacerlo cumplir. Sin embargo, la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. El artículo 65 de la Convención dispone que la Corte informará a la Asamblea General de la OEA cuando un Estado no haya cumplido con un fallo y hará las recomendaciones que estime pertinentes.

5.6.3.2.4 Medidas provisionales.

Conforme al art. 27 del Reglamento de la Corte interamericana de derechos humanos, de 2009:⁸

- “1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión”⁸⁷

5.6.3.3 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta septiembre de 2013, ha emitido seis sentencias condenatorias dirigidas al Estado Mexicano. En el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, del 3 de septiembre de 2004 no conoció del fondo del asunto por acoger la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana se pronunció en el expediente varios 912/2010, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011, sobre las obligaciones del poder judicial en el cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla Pacheco y sobre los criterios de la jurisprudencia interamericana. Sobre estos últimos, también lo hizo en la contradicción de tesis 293/2011 aprobada el 3 de

⁸ Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/reglamento/reglamento-vigente> (Septiembre 2013).



septiembre de 2011. A continuación se proporciona un resumen de las sentencias interamericanas en contra de México.

1. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia De 6 De Agosto De 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. Responsabilidad del Estado Mexicano

El 6 de agosto de 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado Mexicano (en adelante el Estado), resultó internacionalmente responsable por la conculcación del derecho a la protección judicial en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman. No obstante, no violó el derecho político a ser elegido ni el derecho de igualdad ante la ley.

2. Sobre el Caso

En el presente caso el señor Castañeda Gutman buscó ejercer su derecho a la protección judicial para obtener una determinación sobre el alcance y el contenido del derecho político a ser elegido, consagrado en el artículo 23.1.b. de la Convención Americana y en el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana, y eventualmente obtener una decisión judicial a favor de su pretensión (párr. 99).

La Corte Interamericana consideró que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo (párr. 100). Independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes (párr. 101).

Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluyó que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido (párr. 131).



La Corte observó que el Estado fundamentó su afirmación de que la regulación objetada por el señor Castañeda Gutman no era desproporcionada. Por su parte, la presunta víctima no argumentó ni demostró elemento alguno que permitiera concluir que el requisito de ser nominado por un partido político le impuso obstáculos concretos y específicos que significaron una restricción desproporcionada, gravosa o arbitraria a su derecho a ser votado. Por el contrario, la Corte observó que el señor Castañeda Gutman incluso disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votado, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; ser candidato externo de un partido; formar su propio partido y competir en condiciones de igualdad o, finalmente, formar una agrupación política nacional que celebre un acuerdo de participación con un partido político. De acuerdo a lo que consta en el expediente ante esta Corte la presunta víctima no utilizó ninguna de esas alternativas (párr. 202). La Corte no consideró probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no constató una violación al artículo 23 de dicho tratado (párr. 205).

La Corte estimó que las elecciones locales y las federales no son comparables, de modo que no es posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias y violen el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana (párr. 212).

3. Artículos conculcados

Conculcó el artículo 25, en relación con el 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Medidas de reparación del daño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso, entre las medidas de reparación del daño que el Estado, en un plazo razonable, completara la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

II. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia De 16 De Noviembre De 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas)

1. Responsabilidad del Estado Mexicano



El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado Mexicano, resultó internacionalmente responsable por la conculcación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en relación con la obligación general de garantía, el deber de no discriminación en relación con éste último y de adoptar disposiciones de derecho interno, incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar estos derechos, en perjuicio de las jóvenes González, Herrera y Ramos; los derechos del niño en contra de las dos últimas y violó los derechos de acceso a la justicia, a la protección judicial y a la integridad personal por los sufrimientos causados y por los actos de hostigamiento en perjuicio de los familiares de las víctimas que precisa la sentencia.

2. Sobre el Caso

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodonero, posteriormente identificadas como las jóvenes Ramos, González y Herrera (párr. 209). Las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte (párr. 230).

La Corte concluyó que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, más allá de las cifras, sobre las cuales no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad (párr. 164).

El Tribunal consideró que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias (párr. 208). El Tribunal consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (párr. 231).



El Tribunal concluyó que se presentaron irregularidades relacionadas con: 1) falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, 2) inadecuada preservación de la escena del crimen, 3) falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, 4) contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y 5) irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos (párr. 333).

La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones; sin embargo, constató que en la segunda etapa de las mismas no se habían subsanado totalmente las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido (párr. 388).

3. Artículos conculcados

En este caso el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.

Conculcó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1, 19, 25.1, en relación con los art. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También en relación con los siguientes artículos 7.b y 7.c. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

4. Medidas de reparación del daño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso, entre las medidas de reparación del daño que el Estado:

1. Conduzca eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las directrices precisadas en la sentencia.
2. Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
3. Realizar las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas que precisa la sentencia.



4. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos.
5. Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.
6. Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.
7. Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las directrices que precisa la sentencia.
8. Crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.
9. Crear o actualizar una base de datos con la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
10. Continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.
11. Realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.
12. Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares de las víctimas que precisa la sentencia.

III. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia De 23 De Noviembre De 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. Responsabilidad del Estado Mexicano

El 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado Mexicano, resultó internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la



personalidad jurídica y a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco; el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez. La Corte lamentó que, por razones procesales, los demás familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, de quienes se presume un sufrimiento en igualdad de condiciones, no pudieron ser considerados como presuntas víctimas por ese Tribunal (párr. 111). Asimismo, incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

2. Sobre el Caso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó acreditado que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por militares del Ejército en un retén militar ubicado a la entrada de la Colonia Cuauhtémoc, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 25 de agosto de 1974, y posteriormente trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez. Allí habría permanecido detenido de forma clandestina por varias semanas, donde fue visto por última vez, con los ojos vendados y signos de maltrato físico. Transcurridos más de 35 años desde su detención, los familiares del señor Radilla Pacheco desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas (párr. 150).

En el presente caso, se determinó la intervención de la jurisdicción militar. La Corte consideró que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no ha sido diligente, no ha sido asumida en su totalidad como un deber propio del Estado ni ha estado dirigida eficazmente tanto a la identificación, proceso y eventual sanción de todos los responsables como a la determinación del paradero del señor Radilla Pacheco. Asimismo, estimó que al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes tampoco dispusieron de un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento de la detención y posterior desaparición forzada por la jurisdicción militar (párr. 313).

La Corte señaló que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer. Ha de tener un alcance *restrictivo y excepcional* y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (párr. 272). La Corte declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención. (párr. 342).



En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un **“control de convencionalidad” *ex officio*** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párr. 339).

La Corte señaló que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (párr. 295).

En el presente caso, la Corte observó que la tipificación del delito de desaparición forzada en el artículo 215-A del Código Penal Federal resulta incompleta (párr. 323). Por tal motivo, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales (párr. 344).

3. Artículos conculcados

En este caso el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.

Se conculcaron los artículos 2, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1, 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También en relación con los artículos I a, b, d, III, IX, XI, XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4. Medidas de reparación del daño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso, entre las medidas de reparación del daño que el Estado:

1. Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.



2. Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.
3. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
5. Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.
6. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y una semblanza de su vida.
7. Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten y pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.

IV. Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México, Sentencia De 30 De Agosto De 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas)

1. Responsabilidad del Estado Mexicano

El 30 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado Mexicano, resultó internacionalmente responsable por la conculcación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Asimismo, por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada en perjuicio de su esposo e hijos.

2. Sobre el Caso

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. Se ha denunciado que en la represión de tales actividades se vulneran derechos fundamentales. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas. En general, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de



justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. (párr. 78). Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero se encuentra la “violencia institucional castrense”. En este contexto, entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables (párr. 79).

La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, que residía en Barranca Tecoani, estado de Guerrero (párr. 80). La Corte concluyó que de los diferentes relatos de ella y otros medios de convicción se desprendieron los siguientes hechos: 1) el día 22 de marzo de 2002 se encontraba en su casa con sus cuatro hijos; 2) tres miembros armados del Ejército entraron a su casa sin su consentimiento, mientras otros militares permanecían en el exterior del domicilio; 3) las personas que ingresaron le apuntaron con las armas solicitándole cierta información sobre la cual no obtuvieron respuesta, y 4) en ese ámbito de fuerte coerción, sola y rodeada de tres militares armados, fue obligada a acostarse en el suelo y mientras uno de los militares la violaba sexualmente los otros dos observaban la ejecución de la violación sexual (párr. 108).

En el presente caso, la Corte consideró probado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación: 1) un funcionario del Ministerio Público civil no quiso recibir inicialmente la denuncia, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que el primero cumpliera con su obligación legal; 2) no se proveyó a la víctima, quien al momento de los hechos no hablaba español, de la asistencia de un intérprete; 3) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos; 4) no se realizó la diligencia de investigación sobre la escena del crimen inmediatamente sino que tuvo lugar doce días después de interpuesta la denuncia; 5) no se proveyó a la víctima de atención médica y psicológica adecuada, y 6) no se protegió la prueba pericial. (párr. 195).

En el presente caso, se determinó la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de la violación sexual por la participación de personal militar y no se contó con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar esta jurisdicción militar (párr. 240). La Corte señaló que la violación sexual, en ningún caso, guarda relación con la disciplina o la misión castrense, por el contrario, conculcó la integridad personal y la dignidad de la víctima. Concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (párr. 177). Estimó que el Estado incumplió la obligación general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta



conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense (párr. 179).

3. Artículos conculcados

En este caso el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.

Se conculcaron los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 25.1, en relación con los 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También en relación con los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además de los artículos 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

4. Medidas de reparación del daño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso, entre las medidas de reparación del daño que el Estado:

1. Conduzca en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.
2. De acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.
3. Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
5. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
6. Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando.
7. Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.



8. Implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
9. Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.
10. Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten.
11. Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
12. Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega; brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas y la indemnización por daño material e inmaterial fijada en la sentencia.

V. Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México, Sentencia De 31 De Agosto De 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. Responsabilidad del Estado Mexicano

El 31 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado Mexicano (en adelante el Estado), resultó internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la Rosendo Cantú. Asimismo, por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de su hija.

2. Sobre el Caso

Los hechos del presente caso se produjeron en el mismo contexto del caso Fernández Ortega, antes referido de discriminación de las personas que pertenecen a comunidades indígenas, además de la violencia que particularmente afecta a las mujeres indígenas (párr. 70 y 71). La señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, originaria de la comunidad Caxitepec, estado de Guerrero, al momento de los hechos tenía 17 años (párr. 72).



La Corte concluyó que de los diferentes relatos de ella y otros medios de convicción se desprendieron los siguientes hechos: 1) el día 16 de febrero de 2002 se encontraba sola en un arroyo cercano a su casa; 2) ocho miembros armados del Ejército se aproximaron a ella y la rodearon; 3) dos de ellos, amenazándola con armas, le solicitaron información sobre las personas cuyos nombres estaban incluidos en una lista y sobre otra cuya foto le mostraron, 4) ella les dijo que no los conocía; 5) uno de los militares amenazó con matar a todos los de su comunidad; 6) fue golpeada en el abdomen con un arma, por lo que cayó al suelo y perdió el conocimiento, posteriormente uno de ellos la tomó del cabello y le rasguñó la cara, y 7) en ese ámbito de fuerte coerción, sola y rodeada de ocho militares armados, fue violada sexualmente consecutivamente por los dos militares que le habían requerido información, mientras los demás observaban la ejecución de la violación sexual (párr. 92).

México reconoció su responsabilidad internacional por los siguientes hechos: la falta de atención médica, oportuna y especializada al momento de la presentación de su denuncia penal, la falta de atención especializada en su calidad de mujer y de menor de edad al momento de la presentación de la denuncia penal, el retardo en la integración de las investigaciones y las afectaciones a la integridad psicológica de la víctima por dicho retraso en la investigación (párr. 174).

En el presente caso, la Corte consideró probado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación: 1) una funcionaria del Ministerio Público del fuero común dificultó la recepción de la denuncia interpuesta por la señora Rosendo Cantú; 2) no se proveyó a la víctima, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete; 3) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos; 4) no hay constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos probatorios; 5) no se proveyó a la víctima de atención médica y psicológica adecuada, y 6) las investigaciones del caso estuvieron archivadas durante tres años y diez meses (párr. 179).

La Corte declaró que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú porque cuando ocurrieron los hechos era menor de dieciocho años, por lo que era una niña y no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad (párr. 202).

En el presente caso, se determinó la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de la violación sexual por la participación de personal militar y no se contó con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar esta jurisdicción militar (párr. 164). La Corte señaló que la violación sexual, en ningún caso, guarda relación con la disciplina o la misión castrense, por el contrario, conculcó la integridad personal y la dignidad de la víctima. Concluyó que el Estado violó los derechos a



las garantías judiciales y a la protección judicial (párr. 161). Estimó que el Estado incumplió la obligación general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense (párr. 163).

3. Artículos conculcados

En este caso el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.

Se conculcaron los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 19, 25.1 en relación con los 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También en relación con los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, de los artículos 7.a y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

4. Medidas de reparación del daño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso, entre las medidas de reparación del daño que el Estado:

1. Conduzca en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.
2. De acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.
3. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
5. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
6. Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros precisados en la Sentencia.



7. Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
8. Continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
9. Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo y entregar las cantidades fijadas la Sentencia por concepto de indemnización.
10. Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.
11. Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
12. Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

VI. Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México, Sentencia De 26 De Noviembre De 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. Responsabilidad del Estado Mexicano

El 26 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado Mexicano, resultó internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores, y por haber incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en lo que respecta a la jurisdicción penal militar.

2. Sobre el Caso

El 2 de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Ese día cuarenta miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el



narcotráfico. En dicho contexto, un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares impactó en el señor Salomé Sánchez, quien perdió la vida en el acto. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas (párr. 67). Las fuerzas militares los detuvieron ese mismo día y los tuvieron a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo, cuando los trasladaron en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero (párr. 68). Se inició una investigación penal en contra de los señores Cabrera y Montiel a raíz de la denuncia presentada por ciertos miembros del Ejército por la comisión de los presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y sin licencia y siembra de amapola y marihuana (párr. 69).

El señor Montiel Flores fue condenado por los delitos de porte de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana. El señor Cabrera García fue condenado por porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Después de interponer recursos de apelación, el 26 de octubre de 2000 el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito confirmó los fallos condenatorios en contra de los señores Cabrera y Montiel. En el 2001 fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud (párr. 70).

La Corte constató que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (párr. 101). La Corte observó que *en el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención* (párr. 106).

En el presente caso, intervino la jurisdicción militar en razón de los alegados actos de tortura cometidos en su contra por los señores Cabrera y Montiel. La Corte señaló que los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados (párr. 199). El Tribunal concluyó que los señores Cabrera y Montiel no



podieron impugnar efectivamente la competencia de aquélla para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. En consecuencia, los señores Cabrera y Montiel no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar (párr. 204).

3. Artículos conculcados

Se conculcaron los artículos 5.1, 5.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.3, 25.1 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

4. Medidas de reparación del daño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso, entre las medidas de reparación del daño que el Estado:

1. En un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.
2. Otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en la Sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos y pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.
3. Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.
4. En un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.
5. Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos